

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; al 1º primer día del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente **96/17-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a los otrora, **PRESIDENTE MUNICIPAL** y una antes **REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa XXXXX refiere que en la Sesión de Ayuntamiento el día 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, fue ofendida con palabras soeces por la otrora Regidora Ma. De la Luz García Aguilar, y amenazada por el entonces Presidente Municipal Jorge Vega Castillo, quien le dijo que le tenía odio y que cualquier cosa que le pasará sería su culpa.

CASO CONCRETO

XXXXX, refirió que en la Sesión de Ayuntamiento el día 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, fue ofendida con palabras altisonantes por la entonces Regidora Ma. De la Luz García Aguilar y amenazada por el otrora Presidente Municipal Jorge Vega Castillo, quien le dijo que le tenía odio y que cualquier cosa que le pasará sería su culpa.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Violación del derecho a la dignidad humana

a) Regidora Ma. De la Luz García Aguilar.-

XXXXX expuso en su queja:

“...que durante la sesión de ayuntamiento celebrada en fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, ya estando reunidos cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, cuando Lourdes Soto Rodríguez, Secretaria del Ayuntamiento daba inicio a la Sesión Ordinaria No. 33, ésta refirió que daba inicio siendo las 09:20 nueve horas con veinte minutos, sin embargo la suscrita le referí que eran las 09:25 nueve con veinticinco minutos y no así las 09:20 nueve con veinte minutos, lo cual fue suficiente para que la regidora Ma. de la Luz García Aguilar, quien es esposa del presidente sustituto, me ofendiera diciéndome que yo era una estúpida y que chingara a mi madre...” (Foja 1 y 2)

Al respecto, la quejosa acompañó a su comparecencia la videograbación en un disco compacto de la sesión de ayuntamiento del 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el cual al ser inspeccionado por personal de este Organismo en lo que al punto de queja analizado interesa que efectivamente, tal como refirió la quejosa y reconoció la señalada como responsable, se suscitó al inicio de la sesión una discordancia entre la quejosa y la otrora Secretaria del Ayuntamiento, hecho que ocasionó descontento en la entonces Regidora Ma de la Luz García Aguilar, quien de manera poco audible le profirió las siguientes palabras:

“...Regidora 1.- “-inaudible- de veras es ridícula, -inaudible-”....Regidora 1.- “Y luego, si sabemos el reloj, -inaudible- pero si sabemos”. ...Regidora 1.- “Esta loca la -inaudible-”....Regidora 1.- “Pues que se envenene”...Regidora 1.- “Ya, -inaudible- estúpida”...” (Foja 18)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable Ma de la Luz García Aguilar, otrora Regidora del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en su informe negó los hechos atribuidos arguyendo que los hechos que se le imputaron corresponden a discusiones propias de cabildos y que la fricción se suscitó entre la quejosa y la Secretaria del Ayuntamiento, pues refirió:

“...No existen antecedentes, fundamentos, ni motivaciones de los actos que se me imputan como Regidora del Ayuntamiento, ... los hechos narrados por la quejosa de ninguna manera constituyen una violación a sus derechos humanos, son actos que se suscitan en una sesión de Ayuntamiento, discusiones propias de cabildos, ... mi intervención cuando la C. Regidora XXXXX manifestó la diferencia en la hora fue mínima y no se expresaron palabras altisonantes de mi parte, la discusión se suscitó entre ella y la Secretaria del H. Ayuntamiento y no con la suscrita... en efecto, ha existido fricción entre la regidora quejosa y la suscrita durante las sesiones del H. Ayuntamiento, en las cuales tanto ella como yo discutimos fuertemente,” (Foja 22)

Para lo cual hizo propio el audio remitido por parte del otrora Presidente Municipal en un disco compacto, audio-grabación que al ser inspeccionada por personal de este Organismo se hizo constar contenía lo siguiente:

Voz femenina 3.- “Como friega de veras”. ... **Voz femenina 3.-** “Y luego, si sabemos el reloj, -inaudible- pero si sabemos”. ... **Voz femenina 3.-** “Basta ya”...” (Foja 18)

Aunado a lo anterior se recabó el testimonio de los también otrora regidores XXXXX y XXXXX, los cuales coincidieron en mencionar que efectivamente existió una falta de respeto a la quejosa por parte de la entonces regidora Ma de la Luz García Aguilar, quien es esposa del antes Presidente Municipal, refiriendo el primero de lo citados que la señalada como responsable durante la sesión calló y no dejaba hablar a la quejosa, al declarar:

XXXXX:

“...cuando nos encontramos en las sesiones de cabildo... he llegado a observar que existe una falta de respeto a la señora XXXXX, por parte de la regidora María de la Luz García Aguilar... así como del mismo Presidente sustituto, recordando que en la última sesión del ayuntamiento ocurrida a finales del mes de agosto de 2017 dos mil diecisiete, sin recordar la fecha exacta, recuerdo que al momento de que XXXXX estaba hablando la callaron, pues la esposa del presidente la señora María de la Luz, se dirigió a ella gritándole y diciéndole: “ya vas a empezar”, también al momento que XXXXX está explicando alguna cosa, sin recordar de que se trababan, María de la Luz nuevamente le dice “cállate” y no la deja terminar lo que está expresando y el mismo Presidente Sustituto dice “adelante, adelante, vámonos”, también señalo que no ha sido la única ocasión ya que esto lo han hecho en varias veces, viendo que hay una gran falta de respeto hacia la señora XXXXX,...” (Foja 27)

XXXXX, lo siguiente:

“...ya estando casi en el último punto de la sesión, me percaté de que...la esposa del presidente, quien también es Regidora pero de quien no recuerdo su nombre, le gritoneó a XXXXX diciéndole “sínica, desvergonzada”, siendo un intercambio de palabras muy rápido,...” (Foja 29)

Sin embargo, la otrora Secretaría del Ayuntamiento Lourdes Soto Rodríguez, reconoció que al dar inicio a la Sesión de Ayuntamiento, el día 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, al señalar que al inicio de la sesión a las 9:20 nueve horas con veinte minutos, la quejosa le dijo que eran las 9:25 nueve horas con veinticinco minutos, a lo que ella le contestó al respecto y que continuó con la sesión por lo que no se percató y no escuchó que la otrora regidora María de la Luz le dijera palabras ofensivas o altisonantes a la quejosa, al mencionar:

“...yo continué leyendo el orden del día y debido a esto no me percaté y nunca escuché que la Regidora María de la Luz le refiriera palabras ofensivas o altisonantes a la Regidora XXXXX,...” (Foja 44)

La entonces Regidora XXXXX, mencionó que efectivamente se suscitó una discusión entre la otrora Regidora Ma de la Luz García Aguilar, y XXXXX, conjuntamente con antes la Secretaría de Ayuntamiento y el anterior Presidente Municipal durante la cual hablaban al mismo tiempo y alzaban la voz, por lo que no se entendía lo que decían, puntualizando que no escuchó que Ma de la Luz García Aguilar, le dijera groserías a XXXXX, al referir:

“..., este tipo de actos lo realiza constantemente con la finalidad de crear conflicto, en ese momento Lourdes Soto Rodríguez, Secretaria del Ayuntamiento, la regidora Ma. de la Luz García Aguilar, el presidente sustituto Jorge Vega Castillo y la Regidora XXXXX, empezaron a hablar al mismo tiempo alzando la voz, como todos hablaban al mismo tiempo no se entendía qué era lo que decían cada uno de ellos, esto hasta que la Secretaría del Ayuntamiento empezó con la sesión con normalidad ...; en cuanto a la Regidora Ma. de la Luz recuerdo que sí se enfrascó discutiendo con XXXXX pero yo no escuché que le dijera alguna grosería como tal, solamente ambas se hablaban alzando la voz, ya no recuerdo qué era lo que se decían lo que sí recuerdo es que no escuché que alguna de las dos usara palabras altisonantes, ...”. (Foja 41)

Por último, el otrora regidor XXXXX, de igual forma refirió no haberse percatado del intercambio de palabras.

Si bien es cierto que ninguno de los testigos declaró haber escuchado o presenciado que la otrora Regidora Ma. de la Luz García Aguilar, se dirigió a la parte quejosa con las palabras altisonantes hacia su persona, de la inspección que personal de este Organismo realizó a la videograbación aportada por la quejosa, se aprecia sin duda alguna que sí sucedió el hecho en el que la referida otrora Regidora se condujera con una falta de respeto a la parte lesa al referirle la palabra “estúpida”, además de apreciarse que le infiere también las palabras “loca”, “ridícula”. (Foja 5 y 6)

De todo lo anterior, una vez analizados todos y cada uno de los elementos de prueba, es procedente emitir juicio de reproche, toda vez que la quejosa refirió que la otrora regidora Ma de la Luz García Aguilar la ofendió en su dignidad, por lo que de la inspección realizada particularmente del contenido de la videograbación aportada por la doliente, se aprecia plenamente que la entonces regidora Ma. de la Luz García Aguilar se conduce hacia la parte quejosa con las palabras antes citadas.

De tal forma, es de tenerse por probada la Violación al Derecho a la dignidad humana, dolido por XXXXX, en contra de la otrora Regidora Ma. de la Luz García Aguilar, por lo que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estrado de Guanajuato considera oportuno emitir juicio de reproche por el acto materia de estudio del presente apartado.

b) Presidente Municipal Jorge Vega Castillo.-

XXXXX, afirmó que durante la sesión de Ayuntamiento de fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el otrora Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, Jorge Vega Castillo, la amenazó al decirle que ella le tenía odio y que cualquier cosa que a él le pasará sería culpa de la doliente.

En relación a lo cual Jorge Vega Castillo, antes Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, mediante informe negó el hecho materia de análisis y aseveró que los actos que se le imputan de ninguna manera constituyen una violación a Derechos Humanos al ser actos que se suscitan en una sesión de ayuntamiento, así como que no existe amenaza y que no constituyen un acto de autoridad, ello al mencionar:

“...No existen antecedentes, fundamentos ni motivaciones de los actos que se me imputan como Presidente Municipal, sin embargo, como Usted podrá apreciar, los hechos narrados por la quejosa de ninguna manera constituyen una violación a sus derechos humanos, son actos que se suscitan en una sesión de Ayuntamiento, de la cual le remito la grabación oficial, en la cual se aprecia que no existe amenaza o conducta alguna de mi parte que sea violatorios de los derechos humanos de la quejosa...” (Foja 16)

Obran en el sumario la videograbación y el audio de la sesión de ayuntamiento de fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dentro de la cuales se aprecia que efectivamente como lo narró la quejosa el Presidente Municipal le refiere que le tiene odio y que cualquier cosa que le pase será su responsabilidad, ello al mencionar:

*“...**Presidente.-** “Ese odio que nos tienen de veras”. **Presidente.-** “No, es odio señora es odio”. **Presidente.-** “Y la hacemos responsable, si algo me pasa la hago responsable, la hago responsable si algo me pasa, por qué, por ese odio”. (Fojas 6 y 18)*

De igual manera las regidoras XXXXX y XXXXX, refirieron haber escuchado cuando el otrora Presidente Municipal le dijo a la quejosa que la hacía responsable si algo le pasaba. (Foja 29 y 41)

En relación a lo cual es pertinente hacer la siguiente acotación, la quejosa refirió al presentar su inconformidad que lo manifestado por el otrora presidente Municipal al decirle que le tenía odio y que cualquier cosa que le pasará sería su culpa, era una amenaza, argumentando al conocer el sentido del informe rendido por el señalado como responsable que se sintió intimidada, así como que esta manifestación no estaba relacionada con los temas que se estaban tratando dentro de la sesión.

En tal virtud si se toma en consideración que lo referido por la quejosa en sentido de que lo dicho por el entonces Presidente Municipal al referirle que ella le tenía odio y la hacía responsable si algo le pasaba, no constituye una Violación a Derechos humanos en razón de que el partiendo que Derecho a la integridad personal y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Lo anterior en razón de que el bien jurídico protegido es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas, lo cual implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Lo cual conlleva la existencia de una conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a Derecho, con lo cual si en el caso que nos ocupa el otrora presidente Municipal no desplegó en detrimento de la quejosa conducta alguna, toda vez que en ningún momento refiere la intención de causarle dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigarla por actos que cometió o se sospeche haya cometido, es evidente que no se encuentra dentro de la conducta prevista para que se actualice la trasgresión a los derechos humanos de la quejosa.

Sirve de apoyo, a modo ilustrativo, la siguiente Jurisprudencia:

AMENAZAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. *Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etcétera, perturben la tranquilidad del ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 355/ 89. Norberta Martínez Romano y otra. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 225/90. Feliciano Zamora Rugerio. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 471/90. Elpidio Remigio de Jesús. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretaria: María Roldán Sánchez. Amparo directo 369/91. Agustina Castillo Salazar y otras. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 616/93. Eduardo Lima López. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron insuficientes para acreditar la dolencia de la parte quejosa; razón por la cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, licenciado Luis Alberto Mondragón Vega**, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento disciplinario administrativo en contra de **Ma. de la Luz García Aguilar, otrora Regidora del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato 2015-2018**, respecto de la **Violación a la dignidad humana**, por los hechos de los cuales se doliera **XXXXX**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al otrora **Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, Jorge Vega Castillo**, respecto de la **Violación del derecho a la dignidad humana**, que le fuera atribuida por **XXXXX**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MEOC*